



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Oficio PRES/VG2/024/Q-069 y su acumulado Q-070/2016.
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón
y Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de febrero del 2017.

LIC. RAUL ARMANDO URIBE HAYDAR,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.
P R E S E N T E.-

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-



1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, previo examen de los elementos que obran en el expediente de Queja **Q-069/2016**, iniciado por la C. Celia Martha Garma Pool, en agravio propio, de MA1¹, MA2² y Q2³ y su acumulado **Q-070/2016**, iniciado **por Q2 en agravio propio**, considera procedente emitir Recomendación en los términos que más adelante se señalarán, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas (**Q2, MA1, MA2, PA1⁴, PA2⁵, PA3⁶ y PA4⁷**) en los hechos y evitar que sus

¹ MA1, menor de edad agraviada. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² MA2, menor de edad agraviada. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Q2, quejoso. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA1, persona ajena a los hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ PA2, persona ajena a los hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ PA3, persona ajena a los hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Por consiguiente, se procede a continuación a relacionar los siguientes:

I.- HECHOS.

3. El 12 de abril del 2016, la C. Martha Celia Garma Pool presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos una queja en agravio propio, así como de MA1, MA2 y Q2, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, manifestando medularmente: **a)** Que aproximadamente a las 23:30 horas del día 10 de abril del 2016, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 8, por calles 15 y 17 de la colonia Venustiano Carranza, del municipio de Champotón, Campeche, en compañía de Q2, MA1, MA2 y PA1, cuando de repente escuchó que golpeaban la puerta trasera de su vivienda, razón por la cual se asomó a la ventana, momento en que se percató que habían aproximadamente seis unidades de la Policía Municipal marcadas con los números económicos 06, 08, 015, 016, 018 y 019, agregando que continuaron tocando la puerta por lo que optó por abrirla, observando aproximadamente a veinte policías municipales quienes ingresaron a su casa, **b)** Que les preguntó que estaban buscando, respondiéndole uno de los oficiales que estaban buscando a Q2, debido a que había robado un teléfono celular, razón por la cual la quejosa llamó a su hermano para que se aproximara a ellos; **c)** Que el elemento policiaco le pidió a Q2 que entregara el teléfono celular que le había robado a su hija y al preguntarle de que estaba hablando, ocho policías se le fueron encima tirándolo al piso y uno de los agentes le colocó la rodilla en la pierna; **d)** Que al observar lo anterior, la quejosa intentó ayudar a Q2, siendo empujada al suelo por uno de los policías al igual que MA2 al

⁷ PA4, persona ajena a los hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

intentar aproximarse, mientras que MA1 fue lesionada en el hombro por el hijo del comandante que también se encontraba allí; **e)** Que Q2 sacado del domicilio, introduciéndolo a una de las unidades policiacas para ser trasladado a la comandancia municipal. **f)** Que a las 08:00 horas del día 11 de abril del 2016, acudió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a fin de solicitar información acerca de Q2, lugar donde le informaron que sería trasladado a la agencia del Ministerio Público, razón por la cual decidió acudir a dicho lugar donde no pudo ver a Q2, ya que se le informó que estaba siendo ingresado a la referida Representación Social; **g)** Que estando allí interpuso formal querrela por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables, radicándose el acta circunstanciada AC-4-2016-733, **h)** Que a las 16:00 horas de ese mismo día, retornó a la agencia del Ministerio Público, indicándole el Representante Social que Q2 de nueva cuenta había sido trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **i)** Alrededor de las 09:00 horas del 12 de abril del 2016, PA3 le llevó comida a Q2, quien le manifestó que había sido objeto de golpes por parte de elementos de la policía municipal.

4. Por su parte, Q2, con fecha 13 de abril del 2016, compareció a las instalaciones de este Organismo, a fin de interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, manifestando lo siguiente: **a)** Que a las 23:00 horas del día 10 de abril del año en curso, se encontraba en el interior de su vivienda, en compañía de la C. Celia Martha Garma Pool, MA1, MA2 y PA1 cuando escuchó que empujaron la puerta trasera, observando que afuera habían “luces de policía” por lo que pidió a la C. Garma Pool que se asomara para ver que pasaba, siendo que al abrir la puerta, un policía municipal le preguntó si se encontraba el quejoso, quien al contestarle que sí, la tomaron por el brazo y la jalaban hacia ellos; **b)** Que mientras eso sucedía, entró un comandante apodado “El Caballo” en compañía de su hijo, quienes comenzaron a agredirlo físicamente, ingresando en ese momento al predio diez elementos municipales, quienes intentaron sacarlo a la fuerza, pero al caer al suelo comenzaron a patearlo a la altura del abdomen; seguidamente lo sacaron del domicilio y lo aventaron a la góndola de una patrulla, instante en el que se percató de la presencia de cinco unidades policiacas y alrededor de veinte elementos; **c)** Que se desmayó debido a los golpes que le fueron propinados en el área abdominal, cara y costillas, por lo que únicamente recuerda su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde también fue golpeado por cinco elementos policiacos; **d)** Que aproximadamente a las 08:00 horas del día

11 de abril del 2016, fue trasladado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado donde un Representante Social le cuestionó si había robado un teléfono celular, a lo que respondió que sí, pero que le indicó que su hermana lo devolvería para no tener más problemas, lo cual sucedió sin que firmara documento alguno; e) Que a las 17:00 horas de ese mismo día ingresó nuevamente a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recobrando su libertad hasta las 11:00 horas del día martes 12 de abril del 2016.

5. Con fecha 26 de mayo del 2016, mediante llamada telefónica sostenida con personal de este Organismo, Q2 manifestó su deseo de ampliar su inconformidad, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

6. Escrito de queja de la C. Celia Martha Garma Pool, de fecha 12 de abril del 2016, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón en agravio propio, así como de MA1, MA2 y Q2.

7. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril del 2016, en la que se dejó constancia de la medida cautelar, constante de tres puntos, emitida por personal de este Organismo al licenciado Jorge Canché, servidor público adscrito al área jurídica del H. Ayuntamiento de Champotón, tendientes a salvaguardar la integridad psicofísica de Q2.

8. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril del 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de la C. Celia Martha Garma Pool, quien refirió a un Visitador Adjunto de esta Comisión que Q2 había recobrado su libertad a las 11:00 horas de esa misma fecha, además de que proporcionó una impresión fotográfica que le fuera tomada a la humanidad de éste por PA3 a su egreso de la comandancia municipal, donde se observa que presentaba lesiones en su cuerpo.

9. Acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo, de fecha 13 de abril del 2016, en la que se dejó constancia de la queja que Q2 interpuso en contra del H. Ayuntamiento de Champotón.

10. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril del 2016, en la que personal de este

Organismo hizo constar las afectaciones que presentaba el inconforme en su humanidad al momento de interponer su escrito de queja.

11. Oficio número 245, de fecha 22 de abril del 2016, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, al que adjuntó el similar 171/CHAMP/2016, de esa misma fecha, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y dirigido al Enlace de Derechos Humanos de dicha municipalidad, a través del cual envió pruebas del cumplimiento de la medida cautelar emitida a esa Comuna.

12. Informe justificado rendido, mediante oficio número 269, de fecha 11 de mayo del 2016, signado por el Presidente Municipal de Champotón, al que anexó diversas documentales, entre las que destacan:

12.1 Oficio 216/CHAMP/2016, suscrito por el comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que remite información relacionada con la presente investigación.

12.2 Copia simple del parte Informativo, de fecha 11 de abril del 2016, signado por los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, responsable y escolta de la unidad PM-016, respectivamente, relacionado con los hechos que nos ocupan.

12.3 Copia simple del parte informativo de fecha 11 de abril del 2016, suscrito por los CC. Gilberto Ojeda Hernández y José Manuel Tuz Cahuich, responsable y escolta de la unidad PM-018 respectivamente, el cual se encuentra relacionado con los acontecimientos materia de queja.

12.4 Copia simple del parte informativo, de fecha 11 de abril de los corrientes, signado por los CC. Rogelio Antonio Lara y Gabino Díaz Burgos, responsable y escolta de la unidad PM-011 respectivamente, a través del cual detallan los hechos ocurridos el 10 de abril del 2016.

12.5 Oficio sin número, de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Champotón y dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual solicitó la presentación de Q2 en esa Fiscalía, a las 10:00 horas del día 12 de abril del 2016, para el desarrollo de una audiencia aclaratoria, toda vez

que se encontraba en calidad de detenido en esas instalaciones.

12.6 Constancia Médica de ingreso efectuada a las 00:10 horas del día 11 de abril del 2016, expedida por el doctor José Vicente Sandoval Marín, en la que se asentó lo observado en la humanidad de Q2.

12.7 Documento de fecha 11 de abril del 2016, a través del cual los CC. Oscar Loarca Valenzuela y Rafael Rivas Rebolledo, señalan que trasladaron a Q2 a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, por la presunta comisión de faltas administrativas (ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad)

12.8 Certificado médico de egreso realizado a Q2 por el galeno Vicente Sandoval, a las 11:00 horas del 12 de abril del 2016.

12.9 Oficio sin número, de fecha 05 de mayo del 2016, signado por el licenciado Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas, en el que refirió que Q2 en ningún momento fue puesto a su disposición.

13. Oficio FGE/VGDH/707/2016, de fecha 18 de mayo del 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual remitió vía colaboración la siguiente documentación:

13.1 Similar 795/CHAMP/2016, del 18 de mayo del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Saraí Zetina Castillo, Agente del Ministerio Público de Champotón, a través del cual refirió que esa Representación Social no contaba con registro alguno que indicara que Q2 fue puesto a disposición, en calidad de detenido.

13.2 Copias certificadas de la carpeta de investigación AC-4-2016-733, radicada a instancia de la C. Celia Martha Garma Pool, por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables.

14. Oficio número 296, de fecha 31 de mayo del 2016, signado por el Presidente Municipal de Champotón, mediante el cual proporcionó información

complementaria, en relación a los acontecimientos investigados, destacándose el similar 256/CHAMP/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde información adicional, relacionado con los hechos investigados.

15. Informe rendido por la Fiscalía General del Estado a través del similar FGE/VGDH/1039/2016, de fecha 28 de junio del 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que anexó el oficio sin número, de fecha 07 de junio del 2016, suscrito por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual rinde un informe acerca de los hechos materia de queja.

16. Oficio FGE/VGDH/1397/2016, de fecha 28 de julio de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por medio del cual remitió copias certificadas de la indagatoria AC-4-2016-733, radicada a instancia de la C. Celia Martha Garma Pool, por el delito de abuso de autoridad y allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables.

17. Acta circunstanciada, de fecha 06 de octubre del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos, donde entrevistó y recabó la declaración de cuatro vecinos de Q2, entre ellos PA4, respecto a los hechos que nos ocupan.

18. Acta circunstanciada, de fecha 07 de octubre del 2016, en la que se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se comunicó vía telefónica con Q2, a quien se le informó el estado actual de la investigación y asimismo, se le requirió que aportara mayores datos para la misma.

19. Actas circunstanciadas, de fechas 28 de octubre y 11 de noviembre del año anterior, en las que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con la quejosa C. Celia Martha Garma Pool, a efecto de requerirle que presentara a PA1 a fin de recabar su declaración, en relación a los acontecimientos investigados; no obstante, en ambas ocasiones la quejosa indicó que ésta ya no residía en el municipio de Champotón, ni contaba con su número telefónico para localizarla.

III.- COMPETENCIA:

20. Antes de proseguir con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **561/Q-069/2016 y su acumulado 564/Q-070/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

21. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, **elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón y Agente del Ministerio Público, con sede en la citada Comuna**; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Champotón, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 10 de abril del 2016 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la C. Celia Martha Garma Pool el 12 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁸ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

22. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14 fracción VII y el ordinal 43, de la ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las

⁸ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que: aproximadamente a las 00:00 horas del día 11 de abril del 2016, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón detuvieron a Q2, por la presunta comisión flagrante de hechos delictivos (lesiones y robo), razón por la cual fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público, destacamentada en dicha municipalidad; sin embargo, la autoridad ministerial se negó a recibirlo, indicándole a los elementos policiacos que lo solicitaría posteriormente para el desarrollo de una audiencia aclaratoria.

24. Por consiguiente, Q2 fue ingresado a los separos de la comandancia municipal, donde permaneció retenido hasta las 10:00 horas de esa misma fecha (11 de abril del 2016), momento en el que, tras solicitud expresa que hiciera el Agente del Ministerio Público al Director de Seguridad Pública Municipal, fue trasladado nuevamente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde permaneció hasta las 17:43 horas de ese día, para finalmente ser de nueva cuenta trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón y reingresado a los separos de esa cárcel municipal, en esta ocasión, bajo el argumento de la comisión de faltas administrativas, contempladas en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de esa Comuna, para finalmente recobrar su libertad a las 11:00 horas del 12 de abril de la anterior anualidad sin que mediara el pago de multa alguna.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.

25. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

26. Primeramente, de los planteamientos realizados por la quejosa analizaremos lo referente a que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón ingresaron a su domicilio, sin su autorización u ordenamiento legalmente expedido, el día 10 de abril del 2016, donde llevaron a cabo la detención de Q2; hechos que de igual forma señaló al interponer formal

denuncia ante el Representante Social, por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables, en la carpeta de investigación AC-4-2016-733. Dicha situación encuadra en la probable violación al derecho a la Propiedad y a la Posesión calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, misma que tiene la siguiente denotación: **a)** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **b)** la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** realizada por autoridad o servidor público estatal o municipal, **d)** fuera de los casos previstos por la ley.

27. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón, al rendir su informe justificado a este Organismo remitió el similar 216/CHAMP/2016, datado el día 10 de mayo del 2016, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del municipio de Champotón, a través del cual **negó los hechos señalados por la quejosa, argumentando que los elementos policiacos no se introdujeron a su domicilio, ni tuvieron contacto alguno con ésta.**

28. Asimismo, obra en autos el parte informativo, de fecha 11 de abril del 2016, signado por los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, responsable y escolta de la unidad PM-016, en la que dichos oficiales hicieron alusión a que la detención de Q2, se llevó a cabo en la vía pública, al referir lo siguiente:

*28.1 "...siendo las 00:00 horas del 11 de abril del 2016, cuando efectuábamos el rondín de vigilancia (...) se observó a una persona del sexo masculino golpeando agresivamente a una femenina que se encontraba tirada en el suelo y al percatarse el sujeto de la presencia policiaca sale corriendo y se introduce a un predio (...) por tal motivo se aborda a PA2, la cual manifiesta que la persona que había salido corriendo la había golpeado y le sustrajo un celular de la marca Sony de color negro, **por lo que al momento de dar la vuelta sobre la calle 8 se observa a una persona que se encontraba sentada en la banqueta**, la cual es señalada por la víctima como la que momentos antes la había golpeado y robado su celular por tal motivo se procede a realizar el aseguramiento de dicha persona..." (SIC)*

29. Cabe señalar que ambos quejosos (la C. Garma Pool y Q2), en sus respectivos escritos de inconformidad, señalaron que PA1 se encontraba presente en el domicilio al momento de suscitarse los acontecimientos (cateo), por tal razón, los días 07 y 28 de octubre, así como el 11 de noviembre del 2016,

personal de esta Comisión Estatal contactó con ellos vía telefónica a fin de informarles el estado que guardaba el presente expediente y requerirles que aportaran elementos de prueba que permitieran robustecer su dicho, tal era el caso de la declaración de PA1; sin embargo, los inconformes manifestaron que no les fue posible localizar a dicha persona, toda vez que ya no residía en el municipio de Champotón y tampoco contaban con dirección o número telefónico para localizarla.

30. Continuando con la integración del presente expediente, con fecha 06 de octubre de la anterior anualidad, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la quejosa, ubicado en la colonia Venustiano Carranza del municipio de Champotón, Campeche (lugar donde presuntamente se desarrollaron los sucesos) logrando entrevistar a cuatro personas vecinos del lugar, quienes indicaron **no haber presenciado hechos como los aludidos por los quejosos.**

31. En ese sentido, además del dicho de los presuntos agraviados y el de la autoridad denunciada que niega los hechos, no contamos con ningún indicio o evidencia que nos permitan demostrar: que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, hubieran ingresado sin autorización al domicilio de la quejosa, el día 10 de abril del 2016, razón por la cual esta Comisión de Derechos Humanos estima que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para atribuirle a la autoridad imputada, en el presente caso, al H. Ayuntamiento de Champotón, la responsabilidad de la afectación presentada por los inconformes. En consecuencia, no se acredita en su agravio la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales.**

32. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la C. Celia Martha Garma Pool, referente a que estando en su domicilio particular, tanto ella como MA1 y MA2, fueron empujadas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al tratar de impedir la detención de Q2, imputación que encuadra con la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los siguientes elementos: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza **b)** por parte de agentes estatales o municipales que ejercen funciones de

policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

33. Al respecto, resulta oportuno reiterar que la autoridad señalada como responsable, es decir, el H. Ayuntamiento de Champotón, negó que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal **hubieran ingresado al domicilio de la quejosa, agregando que tampoco tuvieron contacto con la citada o, en su caso, con MA1 y MA2.**

34. Adicionalmente, la parte agraviada, además de lo manifestado en su escrito inicial de inconformidad, no aportó indicios y/o mayores datos que nos permitieran dilucidar la verdad histórica de los hechos, lo que aunado a que, tal y como consta en el acta circunstanciada, de fecha 06 de octubre del 2016, un Visitador de este Ombudsman Estatal efectuó una diligencia en el lugar de los hechos, sin que se haya podido allegar de testimonios o dato alguno que reforzara su versión, resulta evidente que, salvo el dicho de la inconforme, no se cuenta con otros elementos que nos permitan acreditar que dichos servidores públicos, igualmente realizaran los actos que se les pretenden imputar (aventar a las presuntas agraviadas tirándolas al piso) por lo que esta Comisión Estatal estima que no existen suficientes elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de la quejosa ni de MA1 y MA2, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

35. Por ende, considerando el argumento anteriormente expuesto, tampoco se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** que tiene como denotación **a)** toda acción u omisión indebida, **b)** por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **c)** realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, ya que como se expuso en párrafos que anteceden, no se cuenta con medios de prueba que nos permitan aseverar que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hubieran ingresado al domicilio de la quejosa y, mucho menos, que estando en el interior del mismo agredieran a MA1 y MA2, mermando de esa forma su entorno de bienestar.

36. Ahora bien, respecto al dicho de la parte quejosa referente a que el día 10 de abril del 2016, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, detuvieron a Q2 de manera arbitraria cuando se encontraba en el interior del domicilio de la C. Celia Martha Garma Pool, en compañía de ésta, así como de MA1, MA2 y PA1. Dicha situación encuadra con la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

37. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, en este caso, el H. Ayuntamiento de Champotón, remitió su informe mediante oficio 269, de fecha 11 de mayo del 2016, signado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal, al que adjuntó las siguientes documentales:

37.1 Oficio 216/CHAMP/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, comunicando en relación a los hechos lo siguiente:

*37.1.1 "...Me permito informarle que la unidad que intervino directamente en la detención de Q2 es la unidad PM-016 a cargo del sub oficial Oscar Alberto Loarca Valenzuela y agente Rafael Humberto Rivas Rebolledo (...) la unidad PM-018 a cargo del agente Gilberto Ojeda Hernández jefe de servicio y escolta José Manuel Tuz Cahuich apoyando a los agentes de la unidad PM-016 (...) Asimismo le informo que la unidad PM-011 llegó al lugar de los hechos realizando solamente presencia policiaca. **La detención de Q2 fue el 11 de abril del 2016 a las 00:05 horas en la calle 8 entre 15 y 17 de la colonia Nueva Esperanza...**" (SIC)*

37.2 Parte informativo, de fecha 11 de abril del 2016, signado por los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, responsable y escolta de la unidad PM-016, quienes respecto a este punto asentaron lo siguiente:

37.2.1 "...Siendo las 00:00 horas del 11 de abril del 2016 cuando efectuábamos el rondín de vigilancia por la Avenida Luis Donald Colosio entre 15 a y 17 de la colonia Nueva Esperanza se observó a una persona del sexo masculino golpeando agresivamente a una femenina que se encontraba tirada en el suelo y al percatarse el sujeto de la presencia policiaca sale corriendo y se introduce a un predio, por tal motivo se aborda a la persona afectada (PA2) la cual manifiesta que la persona había salido corriendo la

*había golpeado y le sustrajo un celular de la marca Sony de color negro, **por lo que al momento de dar la vuelta sobre la calle 8 se observa a una persona que se encontraba sentada en la banqueta, la cual es señalada por la víctima como la que momentos antes la había golpeado y robado su celular, por tal motivo se procede a realizar el aseguramiento** mediante comando verbales y control de contacto este persona se pone agresiva, es cuando llegan las unidades pm-018 pm-011 para apoyo, en esos momentos sale un grupo de personas del sexo femenino agrediéndonos verbalmente con palabras altisonantes (malditos perros) por lo cual inmediatamente se le hace lectura de sus derechos y se traslada al médico...” en donde esta persona dijo llamarse (Q2) siendo valorado por el doctor José Vicente Sandoval Marín, resultando en segundo grado de intoxicación mixta, presenta raspones en brazo derecho y no presenta lesiones ni heridas recientes, siendo trasladados a la fiscalía de Champotón a Q2 y PA2...” (SIC)*

37.3 Parte informativo del día 11 de abril del 2016, rendido por los CC. Gilberto Ojeda Hernández y José Manuel Tuz Cahuich, responsable y escolta de la unidad PM-018, mismo que se procede a transcribir a continuación:

37.3.1 *“...Siendo las 00:02 horas del 11 de abril del 2016 realizábamos recorrido de vigilancia por la colonia Venustiano Carranza esta ciudad de Champotón, Campeche a bordo de la unidad pm-018, cuando **escuchamos por radio el reporte de la unidad pm-016 que en la calle 8 de la colonia Nueva Esperanza solicitaban apoyo para detener a una persona del sexo masculino ya que momentos antes había golpeado a una fémina y robado un celular** y estaba brincando predios, **por tal motivo nos trasladamos al lugar donde al llegar observamos que los agentes de la unidad pm-016 se encontraban asegurando a una persona del sexo masculino** la cual oponía resistencia, por lo cual mi escolta agente José Manuel Tuz Cahuich les proporciono apoyo para asegurar a dicha persona quien se encontraba agresivo; en ese momento del interior de una vivienda de color verde sale grupo de persona del sexo femenino y un masculino los cuales nos empiezan a agredir verbalmente con insultos (malditos perros) manifestando ser familiares del infractor, lo cual optamos por retirarnos del lugar, abordando a la persona asegurada en la unidad pm-016 la cual se hizo cargo de ésta, trasladándola al médico para su certificación medica y e inmediatamente a la fiscalía ...” (SIC)*

37.4 Parte informativo de fecha 11 de abril de la anterior anualidad, suscrito por los CC. Rogelio Antonio Lara y Gabino Díaz Burgos, responsable y escolta de la unidad PM-011, en el que con relación a los hechos investigados, asentaron lo siguiente:

37.4.1 *“...Siendo aproximadamente las 00:03 horas del 11 de abril del 2016 realizábamos recorrido de vigilancia por la Avenida Eugenio Echeverría de la colonia manguitos esta ciudad de Champotón, Campeche a bordo de la unidad pm-011, cuando vía radio **la unidad pm-016 solicitaba apoyo para detener a una persona en la calle 8 de la colonia nueva esperanza ya que había golpeado a una fémina y robado un celular**, y estaba brincando patios, **por tal motivo nos acercamos al lugar, al llegar observamos que los agentes de la unidad pm-016 y el escolta de la unidad pm-018 tenían asegurado a una persona del sexo masculino** que estaba agresiva, por lo*

cual únicamente realizamos presencia policiaca, en ese momento sale de un domicilio varias personas del sexo femenino y un masculino y empiezan a agredirnos verbalmente con insultos gritándonos (malditos perros), ese es nuestro familiar, motivo por el cual nos retiramos del lugar, así mismo manifestó que la persona detenida fue abordada en la unidad pm-016 a cargo del sub oficial Oscar Alberto Loarca Valenzuela y agente Rafael Humberto Rivas Rebolledo y continuamos con nuestro recorrido de vigilancia en el sector correspondiente...”

38. Asimismo, es importante reiterar que obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 06 de octubre del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los acontecimientos, logrando entrevistar a cuatro personas, de las cuales tres manifestaron no haber presenciado alguna detención, en específico como la aludida por el hoy quejoso; no obstante, la cuarta persona entrevistada a quien denominaremos PA4, si bien indicó no haber atestiguado la detención de Q2, sí refirió que aproximadamente a las 23:00 horas del día 10 de abril del 2016 **se encontraba en su vivienda cuando de repente escuchó gritos de una mujer pidiendo auxilio y que seguidamente observó que se acercó una camioneta de la policía municipal**, enterándose posteriormente que a esa hora y a esa fecha Q2 estuvo involucrado en un robo donde resultó lesionada una mujer.

39. En este punto cobra relevancia lo declarado por Q2 ante personal de este Organismo y de lo que se dejó constancia en el acta circunstanciada, de fecha 13 de abril del 2016, en la que aceptó haber incurrido en una conducta delictiva, en este caso, en la sustracción del teléfono celular de PA2 e incluso señaló que estando ante la autoridad ministerial, accedió a devolver el objeto robado para así evitarse mayores problemas.

40. En ese sentido y al concatenar los elementos de prueba antes descritos, se desvirtúa la versión de la parte quejosa, toda vez que en su informe justificado la autoridad señalada como responsable argumentó que elementos policiacos detuvieron al inconforme bajo uno de los supuestos de flagrancia previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tras haber incurrido en la comisión de hechos delictivos (robo y lesiones en agravio de PA2) ante el señalamiento directo que hiciera la víctima a los elementos municipales, lo cual se robustece con lo manifestado por PA4 a personal de este Organismo y por el propio Q2, quien admitió haber sustraído sin consentimiento a PA2 un teléfono celular y que

posteriormente, ante el temor de tener mayores problemas acordó con la autoridad ministerial la entrega del mismo a la víctima, por lo que tales evidencias refuerzan la versión oficial del H. Ayuntamiento de Champotón, respecto a que el presunto agraviado fue privado de su libertad ante la **comisión flagrante de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de Campeche.**

41. Luego entonces, no es posible concluir que la actuación desplegada por los agentes policiacos municipales haya transgredido lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que nadie puede ser detenido arbitrariamente, puesto que como ya se mencionó previamente, existían datos razonables y válidos que justificaban que la autoridad involucrada privara de la libertad al inconforme debido a que éste el día de los acontecimientos se encontraba incurriendo, de manera flagrante, en ilícitos, por lo que no se acredita, en menoscabo del quejoso, la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, imputable a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

42. Seguidamente nos pronunciaremos respecto al señalamiento de los quejosos, en cuanto a que elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, agredieron físicamente a Q2 durante su detención y estancia en la comandancia municipal; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público estatal o municipal en el ejercicio de sus funciones, o **c)** indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

43. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón, al remitir su informe justificado adjuntó las siguientes documentales:

43.1 Oficio 216/CHAMP/2016, de fecha 10 de mayo del 2016, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón y dirigido al Enlace de Derechos Humanos, a través del cual informó que los elementos policiacos que estuvieron involucrados en los hechos investigados fueron los **CC. Rogelio Antonio Lara, Gabino Díaz Burgos, Gilberto Ojeda**

Hernández, Oscar Alberto Loarca Valenzuela, Rafael Humberto Rivas Rebolledo, y José Manuel Tuz Cahuich, a cargo de las unidades policiacas PM-011, PM-016 y PM-018, realizando los tres primeros únicamente presencia policiaca, lo cual se refuerza con los partes informativos realizados por dichos servidores públicos.

43.2 Certificados médicos de ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realizados a Q2 por el Dr. José Vicente Sandoval Marín, los días 11 y 12 de abril de 2016, a las 00:10 y 11:00 horas, respectivamente, en el que dicho galeno asentó lo siguiente:

43.2.1 Ingreso: *“...segundo grado de intoxicación mixta, presenta raspones en brazo derecho. No lesiones ni heridas recientes”.* (SIC)

43.2.2 Egreso: *“...se encuentra con aliento alcohólico. Presenta raspones en brazo derecho. No hay lesiones ni heridas recientes”* (SIC)

44. Asimismo, obra en autos el acta circunstanciada de fecha 12 de abril del 2016, en la que se hizo constar que al momento en el que la C. Garma Pool se encontraba en las instalaciones de este Organismo, presentando su escrito de inconformidad refirió haber recibido una llamada telefónica de PA3, quien le informó que a las 11:00 horas de esa misma fecha Q2 había recobrado su libertad, agregando que vía mensajería (Whatsapp) le hizo llegar una imagen tomada a Q2, al momento de su egreso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, misma que puso a la vista del Visitador actuante y en la que se observó que éste presentaba:

44.1 *“...cinco hematomas en la zona epigástrica, dos de ellos de forma irregular y otros tres lineales...”* (SIC)

45. Sumado a lo anterior, obra la fe de lesiones realizada a Q2 por personal de este Organismo a las 11:30 horas del día 13 de abril del 2016, (aproximadamente sesenta horas después de ocurridos los acontecimientos), en la que se hizo constar lo que se lee a continuación:

45.1 *“...en la zona epigástrica presenta cinco hematomas, de los cuales, dos tienen forma irregular y los otros tres son lineales, escoriaciones con bordes irregulares **con presencia de costra** en el tercio medio del antebrazo izquierdo. Escoriación irregular con desprendimiento de costra en el codo del brazo izquierdo, refirió dolor en ambos hipocondrios pero expresó que es más intenso el dolor del lado derecho.*

46. De lo anterior es posible advertir que, de acuerdo a los certificados médicos de ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, al quejoso únicamente se le certificaron raspones en brazo derecho; sin embargo, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha 12 de abril del 2016, el inconforme al egresar de esa Dirección Municipal de Seguridad Pública ya presentaba en la zona epigástrica cinco hematomas, tres de ellos de forma irregular y otros dos lineales, hecho que se robustece con la fe de lesiones efectuada a Q2 al momento de interponer su escrito de queja y en el que se dejó constancia que presentaba lesiones en la zona mencionada.

47. Por consiguiente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenados entre sí, se considera que sobre la integridad física del quejoso, efectivamente se ejerció violencia física, lo cual causó alteraciones en su salud, tal y como se corrobora con los certificados médicos y fe de lesiones anteriormente descritos, en los cuales se señalan las afectaciones observadas al agraviado.

48. Adicionalmente, se advierte la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del quejoso y las lesiones constatadas en su humanidad, **así como el tiempo de sanidad de las mismas**, destacándose la herida en fase de costrificación en el codo izquierdo que presentó el 13 de abril del 2016, al momento de interponer su queja ante este Organismo, ya que ésta (costra) **comienza a formarse alrededor del tercer día a partir de que es producida una herida**⁹ y como ya se mencionó anteriormente, la referida fe de lesiones realizada al quejoso, se llevó a cabo sesenta horas después de los hechos investigados, es decir, ya habían transcurrido más de dos días desde su consumación.

49. Por estas razones y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, es posible precisar que los funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón que participaron en los hechos fueron: los **CC. Rogelio Antonio Lara, Gabino Díaz Burgos, Gilberto Ojeda Hernández, Oscar Alberto Loarca Valenzuela, Rafael Humberto Rivas Rebolledo y José Manuel Tuz Cahuich** y si bien es cierto la actuación de los tres

⁹[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1\)_quia_lesiones_2014_final.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1)_quia_lesiones_2014_final.pdf), página 25, consultado 31 de octubre del 2016.

primeros, consistió únicamente en brindar presencia policiaca en el lugar; no menos cierto es que, aún atendiendo a ese supuesto, dichos servidores públicos, en todo caso, debieron impedir que sus compañeros llevaran a cabo conductas que pudieran poner en riesgo la integridad física de cualquier persona o, tal y como aconteció en el presente caso, que ocasionaran daños en la humanidad del hoy quejoso, por tal motivo este Organismo Protector de Derechos Humanos fincará responsabilidad a cada uno de los antes citados, quienes, ya sea mediante sus acciones u omisiones, transgredieron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de Q2.

50. Por todo lo anterior, **se concluye que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que interactuaron con el inconforme el día de los hechos**, vulneraron los artículos 1º y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, además que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

51. Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, contempla que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u

omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.

52. Asimismo, el artículo 76, fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, el cual señala que en materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades: (...) II. *Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedad y derechos (...)*” (Sic).

53. Mientras que el numeral 9 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, contempla que ningún servidor público con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, deberá adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción en contra de servidores públicos u otras personas, mientras que, el artículo 26 del mismo ordenamiento jurídico señala que todo servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

54. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad, previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

55. Cabe significar, que a los agentes aprehensores les corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos.

56. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón como parte de la función que realizan, deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁰

57. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos”, señala que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹

58. Por consiguiente y en consideración a todo lo antes expuesto, se considera comprobada la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, en agravio de Q2 atribuida a los **CC. Rogelio Antonio Lara, Gabino Díaz Burgos, Oscar Alberto Loarca Valenzuela, Rafael Humberto Rivas Rebolledo, Gilberto Ojeda Hernández y José Manuel Tuz Cahuich, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.**

59. Ahora bien, continuando con la investigación, este Organismo en vía de colaboración, requirió a la Fiscalía General del Estado, información relacionada con la detención de Q2, siendo que del estudio de las documentales remitidas y demás constancias que integran el expediente de mérito, se observa que **Q2** tras ser privado de su libertad por policías municipales, a las 00:00 horas del día 11 de abril del 2016, fue trasladado a las instalaciones de esa Representación Social, con sede en Champotón, Campeche, a efecto de ser puesto a disposición en calidad de detenido por la comisión de hechos delictivos (robo y lesiones); sin

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

¹¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

embargo, la autoridad ministerial **se negó a recibirlo**, indicándole a los policías municipales que lo requeriría con posterioridad, a fin de llevar a cabo una audiencia aclaratoria, la cual ocurrió a las 10:00 horas del día 11 de abril del 2016 y tras la conclusión de la misma, el quejoso fue retornado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

60. De acuerdo a lo antes descrito, la actuación realizada por el Agente del Ministerio Público se encuadra en la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** realizada directamente por un funcionario o servidor público estatal o municipal, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y **c)** que afecte los derechos de terceros.

61. En ese sentido, como se mencionó líneas arriba, previa solicitud de colaboración efectuada por esta Comisión Estatal, se recepcionó por parte de la Fiscalía General del Estado el oficio FGE/VGDH/707/2016, de fecha 18 de mayo del 2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al cual adjuntó el similar 795/CHAMP/2016, de esa misma fecha, suscrito por la licenciada Sarai Zetina Castillo, Agente del Ministerio Público, con sede en Champotón, Campeche, a través del cual informó **que después de realizar una búsqueda en la base de datos correspondiente al año 2016, no se encontró registro que indicara que Q2 hubiera sido puesto a disposición de esa autoridad ministerial en calidad de detenido, por lo que no se inició carpeta de investigación o acta circunstanciada al respecto ni tampoco fue remitido a los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones.**

62. Del mismo modo, el H. Ayuntamiento de Champotón al rendir su respectivo informe, tuvo a bien hacer llegar las siguientes documentales:

62.1 Parte informativo, de fecha 11 de abril del 2016, suscrito por los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, responsable y escolta de la unidad PM-016, en la que respecto a tales hechos asentaron lo que se lee a continuación:

61.1.1 "...siendo trasladados a la Fiscalía de Champotón a Q2 y a la afectada PA2, estando en la Fiscalía nos informa el Agente del Ministerio Público Lic.

Andrés Roberto Castillo Contreras, que posteriormente solicitaría al detenido mediante un oficio para una audiencia aclaratoria. Por tal motivo se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde fue remitido a los separos...” (SIC)

62.2 Parte informativo signado por los CC. Gilberto Ojeda Hernández y José Manuel Tuz Cahuich, responsable y escolta de la unidad PM-018, en la que se asentó lo siguiente:

61.2.1 “...abordando a **la persona asegurada** en la unidad PM-016 la cual se hizo cargo de ésta, **trasladándola** al médico para su certificación médica e inmediatamente **a la Fiscalía en donde indicó el Lic. Andrés Roberto Castillo Contreras que posteriormente lo solicitaría por oficio para una audiencia aclaratoria.** Por lo cual los responsables de la unidad PM-016 lo trasladaron a los separos de Seguridad Pública...” (SIC)

62.3 Oficio sin número, datado el día 11 de abril del 2016, signado por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, mediante el cual el Representante Social **solicitó su colaboración a fin de que presentara a Q2** el día 11 de abril del 2016 a las 10:00 horas **en las instalaciones de esa Fiscalía** ubicada en ese municipio **con la finalidad de llevar a cabo una audiencia aclaratoria.**

63. Adicionalmente, el día 16 de junio del 2016 se recibió el oficio número 296, signado por el Presidente Municipal de la multicitada Comuna, al cual anexó las siguientes evidencias enlistadas:

63.1 Similar 256/CHAMP/2016, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que sobre la detención de Q2 se lee lo siguiente:

62.1.1 “...La detención de Q2 fue realizada el día 11 de abril del 2016 (...) siendo trasladado al médico de guardia (...) e **inmediatamente trasladado a las instalaciones de la Fiscalía de Champotón,** trasladando también a la persona afectada, **encontrándose en ese lugar con el detenido y la afectada el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras informa que posteriormente solicitaría a Q2 para una audiencia aclaratoria** de la persona afectada motivo por el cual se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, en donde fue remitido a los separos a las 00:20 horas (...) **Posteriormente se recibió un oficio por parte del Agente del Ministerio Público de Champotón Lic. Andrés Roberto Castillo Contreras en donde**

solicita colaboración para presentar el día lunes 11 de abril del 2016 a las 10:00 horas ante la Fiscalía de Champotón a Q2 para efecto que se lleve a cabo una audiencia aclaratoria con su persona. A las 10:10 horas del 11 de abril del 2016 la unidad PM-006 al mando del agente Herberth José Puc Góngora y escolta Cristobal Hass Rivero trasladaron a Q2 a la Fiscalía de Champotón para la audiencia aclaratoria quedando bajo custodia de la Fiscalía, posteriormente a las 17:43 horas la unidad PM-005 al mando del sub oficial José Antonio Ocaña Narváez y Giner Manuel Chan Dzib se trasladaron a la Fiscalía de Champotón para abordar a Q2 ya que informó la Fiscalía que había terminado su audiencia, siendo trasladado nuevamente a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal...” (SIC)

63.2 Copia de las bitácoras de recorrido diario de las unidades PM-005 y PM-006 del día 11 de abril del 2016, en las que se observa:

62.2.1 PM-006: “...**Hora: 10:10 horas, Ubicación: Comandancia, Motivo: para abordar a Q2 para traslado a la Fiscalía solicitado por el M.P...**” (SIC)

62.2.2 PM-005: “...**Hora: 17:43, Ubicación: Fiscalía, Motivo: Abordar 63 que se encontraba en 4, Q2...**” (SIC)

64. Debido a lo anterior, este Organismo considero oportuno requerirle a la Representación Social del Estado (ahora como autoridad presuntamente responsable) rindiera un informe de los aludidos hechos, recibiendo en respuesta el oficio FGE/VGDH/11039/2016, de fecha 28 de junio del 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al cual anexó un similar sin número, datado el 07 de junio del 2016, signado por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien en relación a los hechos materia de investigación informó lo siguiente:

64.1 “...Siendo el día 11 de abril del 2016, estaba adscrito a la Fiscalía de Champotón, y estando de guardia a eso de las 00:00 horas se apersonó una persona del sexo femenino (PA2), la cual me informó que Q2 en la vía pública la había golpeado y le había sustraído un celular, por lo que fue detenido por la policía municipal de Champotón, Campeche, y que cuando lo revisaron no tenía el celular, por lo que de conformidad con el numeral 131 fracción XVIII de Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se le informo a PA2 sobre el nuevo sistema de justicia penal y que tiene el derecho en ese mismo momento de denunciar por el delito de ROBO CON VIOLENCIA en contra de Q2, al igual que sería canalizada con el médico de guardia de la Fiscalía General de Campeche para su certificación médica, la entrevista de sus testigos de hechos, y en si realizar todas las diligencias para la integración del mismo y poder judicializar el expediente o en su caso que su asunto sea llevado por mecanismos alternativos, por lo que una vez que se le informó a PA2 sobre el trámite, la misma me señala que no quería interponer ninguna denuncia y que solo quería que se le apoyara solicitando a la Policía Municipal de Champotón, Campeche, a Q2 para llevar a cabo una audiencia aclaratoria para que le devolviera su celular para la solución al problema, cabe señalar que al parecer **dicho sujeto minutos antes había sido llevado a la Fiscalía por unos Agentes de la Policía Municipal de Champotón,**

por lo que le informé a dichos agentes que no se les podía recibir, por lo que el mismo agente de la policía municipal de Champotón, Campeche, me comunico que ingresaría a dicha persona a los separos de la Policía Municipal de Champotón, Campeche, de forma administrativa.

64.2 En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 20 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 fracción XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es que con fecha **domingo 11 de abril del 2016, solicité al C. Director de la Policía Municipal de Champotón, Campeche, para que bajo su entera responsabilidad se sirva a presentar el día lunes 11 de abril del 2016 a las 10:00 horas para llevar acabo la audiencia aclaratoria.**

64.3 Asimismo, preciso que en ningún momento la Fiscalía de Champotón, Campeche, tuvo a su disposición a Q2, y fue un familiar quien hizo la devolución del celular a PA2, de igual manera aclaro que no se inició ninguna acta circunstanciada y no se le dio ningún número de Acta Circunstanciada, ni Carpeta de Investigación ya que la agraviada PA2, manifestó que no quería denunciar a Q2, que sólo la devolución de su celular y una vez que le devolvieron el mismo señalo que con eso estaba más que satisfecha y no tenía más que reclamar...” (SIC)

65. En este punto vale la pena recordar que la C. Celia Martha Garma Pool, al momento de interponer formal queja ante este Ombudsman Estatal, el día 12 de abril del 2016, sobre este punto aludió lo siguiente:

65.1 “...el día 11 de abril del presente año, aproximadamente a la 08:00 horas, en compañía de MA1 y MA2 acudimos a solicitar informe de Q2 en la comandancia, quienes dijeron que no podían dar información **ya que lo trasladarían al Ministerio Público**, al tener conocimiento de esto, **opté en acudir a dicha representación social**, quienes me comunicaron que de igual manera no me darían información ya que **apenas lo estaban ingresando**, por lo que aproveché el momento para interponer formal denuncia por el abuso de autoridad y allanamiento de morada, a quienes resulten responsables, mismo que anexó copia del acta circunstanciada AC-4-2016-733; **alrededor de las 16:00 horas, de nuevo pregunté al Agente del Ministerio Público de Champotón por la situación jurídica de mi hermano, quien me señaló que Q2 fue trasladado de nuevo a la comandancia de la Dirección operativa de Seguridad Pública, ya que había entregado el celular...**” (SIC)

66. En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

67. Por su parte, el numeral 16 del mismo ordenamiento jurídico dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento además de que **cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.**

68. De igual forma, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, **debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público**, aunado a que los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención siendo que en ese caso o bien, cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, **deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.**

69. Mientras que el numeral 148 del citado Código precisa que: ***“...Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato...”*** (SIC)

70. A su vez, el artículo 149 del mismo ordenamiento, dispone que en los casos de flagrancia, el Ministerio Público **deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición, si la detención no fue realizada conforme a la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.**

71. En conclusión, después de realizar un análisis de los elementos de prueba contenidos en el cuerpo de la presente resolución se puede asumir que, posterior a que los policías municipales de Champotón llevaran a cabo la detención de Q2, por la presunta comisión de hechos delictivos, cometidos en perjuicio de PA2, dichos servidores públicos, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acudieron ante el Agente del Ministerio Público, a efecto de ponerlo a su disposición en calidad de detenido; sin embargo, éste último se negó a recibir al quejoso, bajo el argumento de que PA2 (quien de igual forma había arribado a esas instalaciones) había manifestado que no deseaba interponer denuncia en su contra, dado que únicamente estaba interesada en la devolución del objeto que éste le había sustraído.

72. No obstante lo anterior, se considera que el Representante Social no debió negarse a recibir al hoy quejoso, sino que en todo caso, tras su correspondiente recepción y registro de puesta a disposición, debió analizar la legalidad de su detención y tomando en consideración que en esos momentos la parte ofendida (PA2) le indicó no tener interés en formalizar querrela en contra de Q2, debió proceder a decretar, mediante el acuerdo correspondiente su inmediata libertad, **lo cual no ocurrió**, ya que como la propia Fiscalía informó no se dio inicio a alguna acta circunstanciada y/o carpeta de investigación al respecto.

73. Asimismo, se encuentra documentado de igual forma que la autoridad ministerial a pesar de haberse negado a recibir a Q2, posteriormente requirió la colaboración del Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a fin de que presentara al quejoso en las instalaciones de la Fiscalía, con sede en Champotón, Campeche, para el desahogo de una audiencia aclaratoria; no obstante, a pesar de que el Representante Social al rendir su respectivo informe a este Organismo indicó que en ningún momento tuvo a su disposición al inconforme, argumentando incluso que la devolución del objeto robado la realizó uno de sus familiares; consta que el propio H. Ayuntamiento de Champotón, a través de las documentales remitidas, **afirmó que Q2 sí fue llevado ante esa autoridad ministerial el día de los hechos investigados e incluso que permaneció bajo su resguardo a partir de las 10:10 horas hasta las 17:43 horas de esa misma fecha**, lo cual permite suponer que efectivamente se llevó a cabo la referida

audiencia, sin que el Agente del Ministerio Público haya dejado registro o levantado constancia alguna de la citada diligencia.

74. En virtud de lo antes expuesto, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuible al C. Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, al haberse negado a recibir a Q2, en calidad de detenido y, en su caso, determinar su situación jurídica, a pesar de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el día 11 de abril del 2016 intentaron ponerlo a su disposición, en calidad de detenido, como probable responsable de un hecho delictivo, así como por no haber dejado registro alguno de la diligencia efectuada con el quejoso, en las instalaciones de esa Representación Social en Champotón, Campeche, donde se efectuó la devolución del objeto robado a PA2.

75. A manera de observación, este Organismo considera que el Representante Social, tras la presentación de Q2 realizada por los agentes aprehensores, el día 11 de abril de 2016, debió recabar la respectiva denuncia en su contra por parte de dichos servidores públicos, debido a que había sido detenido por encontrarse bajo uno de los supuestos de flagrancia, ello a pesar de que posteriormente la presunta víctima no formalizara querrela en contra del detenido, dado que su único interés como ya se mencionó con antelación era la devolución del objeto que éste le había sustraído (teléfono celular). Asimismo, tomando en consideración que precisamente la pretensión de PA2 era recuperar su teléfono, el Agente del Ministerio Público de igual forma debió ofrecerle a las partes involucradas la celebración de un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, lo anterior como una de las formas de solución alterna del procedimiento para extinguir la acción penal, prevista en los artículos 184, fracción I y 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

76. No obstante lo anterior, tal y como la propia Fiscalía General del Estado informó, dicha autoridad ministerial no dio inicio a ningún acta circunstancia y/o carpeta de investigación, por lo que tampoco existió registro o constancia en donde haya quedado asentado el acuerdo conciliatorio celebrado entre PA2 y Q2 (el cual consistió en la restitución del teléfono), ello trae como consecuencia que el Representante Social, en caso de reincidencia delictiva por parte del quejoso, no

pueda determinar la improcedencia de la celebración de nuevos acuerdos reparatorios en los que éste pudiera estar involucrado, lo anterior de acuerdo a los supuestos contemplados en los párrafos segundo y tercero del numeral 187¹² del Ordenamiento jurídico anteriormente citado, circunstancia que claramente no solo repercute en los derechos de la presunta víctima sino en un perjuicio de la sociedad en general.

77. Asimismo, **Q2** también se inconformó de que tras su detención efectuada alrededor de las 23:00 horas del día 10 de abril del 2016, fue ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde permaneció hasta las 10:00 horas del 11 del mismo mes y año, tras lo cual fue llevado a las oficinas de la Fiscalía, con sede en Champotón, Campeche, y posteriormente, retornado a la Comandancia Municipal alrededor de las 17:00 horas de esa misma fecha, permaneciendo privado de su libertad en ese centro de detención administrativa, hasta las 11:00 horas del día 12 de abril del 2016, momento en el que recobró su libertad.

78. Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

79. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón al momento de rendir sus respectivos informes ante esta Comisión Estatal, en relación a los presentes acontecimientos remitió las siguientes documentales:

79.1 Certificado médico de ingreso, elaborado a las **00:10 horas del día 11 de abril del 2016**, a nombre de Q2 por el Dr. José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

¹² “Artículo 187: (...) No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.”

79.2 Partes informativos, de fecha 11 de abril del 2016, signados por los CC. Gilberto Ojeda Hernández, José Manuel Tuz Cahuich, Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, responsables y escoltas de las unidades PM-016 y PM-018, en los cuales medularmente se describió que la detención del quejoso se llevó a cabo a las **00:00 horas del 11 de abril del 2016**, por la comisión flagrante de hechos delictivos y tras su correspondiente certificación médica, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía de Champotón, a efecto de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial; sin embargo, ante la negativa de ésta para recibirlo fue llevado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, argumentando la transgresión al artículo 91, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Champotón (ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad).

79.3 Oficio sin número, de fecha 11 de abril del 2016, suscrito por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual dicho servidor público indicó que alrededor de las **00:00 horas del día 11 de abril del 2016**, PA2 arribó a las instalaciones de esa Representación Social, ubicada en Champotón para manifestar que el presunto agraviado la había agredido físicamente, además de robarle su teléfono celular, por lo que se le informó que podía denunciar tales hechos; sin embargo, PA2 refirió que su único interés era la devolución del objeto robado, agregando que momentos antes unos policías municipales habían llevado al quejoso a esas oficinas; no obstante, que tras negarle la recepción de éste, los agentes del orden le expresaron que iba a ser trasladado a los separos de la comandancia municipal de forma administrativa. Por tal motivo, con esa misma fecha (11 de abril del 2016) solicitó la colaboración del Director de Seguridad Pública Municipal para que a las 10:00 horas de ese mismo día presentara al inconforme a efecto de llevar a cabo una audiencia aclaratoria; sin embargo, **que en ningún momento tuvo a su disposición al quejoso toda vez que un familiar fue quien hizo la devolución del objeto.**

79.4 Documento signado por los elementos policiacos Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, en el que se asentó que Q2

ingresó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, a las **00:20 horas del 11 de abril del 2016** por ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad.

79.5 Oficio 216/CHAMP/2016, de fecha 10 de mayo del 2016, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que señaló que el quejoso **no fue puesto a disposición de ninguna autoridad ya que fue remitido por una falta administrativa**; sin embargo, que fue solicitado por la Fiscalía de Champotón, para llevar a cabo una audiencia aclaratoria.

79.6 Certificado médico de egreso, elaborado a las **11:00 horas del día 12 de abril del 2016**, a Q2 por el Dr. José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

79.7 Similar sin número, de fecha 05 de mayo del 2016, suscrito por el licenciado Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas, en el que señaló que Q2 **en ningún momento fue puesto a su disposición.**

79.8 Oficio 256/CHAMP/2016, de fecha 31 de mayo del 2016, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón y dirigido al Enlace con Derechos Humanos de esa municipalidad, en el cual sobre este punto se asentó lo siguiente:

*“...Posteriormente se recibió un oficio por parte del Agente del Ministerio Público de Champotón Lic. Andrés Roberto Castillo Contreras en donde solicita colaboración para presentar el día lunes 11 de abril del 2016 a las 10:00 horas ante la Fiscalía de Champotón a Q2 para efecto que se lleve a cabo una audiencia aclaratoria con su persona. **A las 10:10 horas del 11 de abril del 2016 la unidad PM-006 al mando del agente Herberth José Puc Góngora y escolta Cristobal Hass Rivero trasladaron a Q2 a la Fiscalía de Champotón para la audiencia aclaratoria quedando bajo custodia de la Fiscalía, posteriormente a las 17:43 horas la unidad PM-005 al mando del sub oficial José Antonio Ocaña Narváez y Giner Manuel Chan Dzib se trasladaron a la Fiscalía de Champotón para abordar a Q2 ya que informó la Fiscalía que había terminado su audiencia, siendo trasladado nuevamente a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal...**”*

79.9 Bitácora de recorrido diario, de fecha 11 de abril del 2016, suscrito por los CC. Heberth Puc Góngora y Cristóbal Haas Rivero, responsable y escolta de la unidad PM-006, en la que se asentó que a las **10:10 horas del 11 de abril del 2016**, Q2 fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía con sede en Champotón, Campeche, así como similar de la misma fecha signado por los CC. José Antonio Ocaña Narváez y Giner Chan Dzib, responsable y escolta de la unidad PM-005, en la que se lee lo siguiente: **“17:43 horas, Fiscalía, abordar 63 que se encontraba en 4, “Q2”**.

80. Tomando en consideración los elementos convictivos antes descritos, tales como certificados médicos, partes informativos, bitácoras de recorrido diario, etcétera, es posible establecer que Q2 efectivamente permaneció privado de su libertad **por un total de 35 horas**, es decir, desde el momento en el que fue detenido por elementos de la policía municipal alrededor de las 00:00 horas del día 11 de abril del 2016, hasta las 11:00 horas del 12 de abril del año próximo pasado, tras egresar de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

81. Ahora bien, resulta oportuno significar que si bien es cierto, en un primer momento la detención del quejoso resultó ser legal, debido a que se llevó a cabo bajo uno de los supuestos de flagrancia, tras que éste cometiera presuntas conductas delictivas (robo y lesiones), lo que motivó su presentación ante el Agente del Ministerio Público; tal y como se puntualizó en párrafos anteriores, dicho Representante Social, a pesar de ser la autoridad competente para dar inicio a una investigación **se negó a recibirlo**, aunado a que la presunta víctima (PA2) decidió no interponer denuncia en su contra, razón por la cual los agentes policiacos involucrados, en este caso, los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo (responsable y escolta de la unidad PM-016) debieron dejarlo en inmediata libertad al ya no existir causa justificada para continuar con la privación de su libertad; sin embargo, y contrario a ello, dichos funcionarios optaron por trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar donde permaneció primeramente, hasta las 10:00 horas del día 11 de abril de 2016, es decir, por **aproximadamente 10 horas**, bajo el argumento de que el agraviado había cometido una falta administrativa, prevista en el Reglamento de Bando Municipal de Champotón; lo que como ha sido demostrado nunca ocurrió ya que **el motivo de su detención**

fue precisamente la comisión de hechos delictivos y no de faltas administrativas.

82. De igual modo, se encuentra oficialmente documentado que debido a la solicitud que hiciera el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público, el día 11 de abril de la anterior anualidad, al Director de Seguridad Pública Municipal, el quejoso fue trasladado a las 10:10 horas de ese mismo día a las instalaciones de la Fiscalía de Champotón, a fin de que se llevara a cabo una audiencia aclaratoria; estando allí bajo resguardo de la autoridad ministerial hasta las 17:43 horas, es decir, por un intervalo de **aproximadamente siete horas y treinta minutos;** lo cual se corrobora con el contenido de las bitácoras de recorridos diarios, elaboradas por los policías municipales a cargo de las unidades PM-005 y PM-006 ya mencionados, así como con el similar 256/CHAMP/2016, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, también descrito con anterioridad.

83. Vale la pena destacar en este punto que la propia autoridad ministerial informó que PA2 no quiso interponer denuncia, en contra del hoy quejoso, por lo que no se dio inicio a ningún acta circunstanciada o carpeta de investigación; por ende, este Organismo considera que tampoco existía motivo alguno para su requerimiento, ni mucho menos para su retención en dichas instalaciones por un lapso de siete horas y treinta minutos.

84. Finalmente, el hoy quejoso fue reingresado al área de Detención Administrativa, permaneciendo allí hasta las 11:00 horas del 12 de abril del 2016, es decir, durante **aproximadamente diecisiete horas más,** dando así un total de **veintisiete horas** privado de la libertad, sin causa justificada, por parte de la autoridad municipal ya que, tal y como se indicó con antelación, lo que originalmente había motivado la detención de Q2 fue la comisión de hechos delictivos y no una falta administrativa, prevista en el Bando de Gobierno de Champotón, lo cual sumado al lapso de **siete horas y treinta minutos** en el que el presunto agraviado estuvo retenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se tiene que el hoy quejoso resultó retenido por ambas autoridades de manera arbitraria **alrededor de treinta y cinco horas.**

85. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

86. El artículo 16 del mismo Ordenamiento establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

87. Del mismo modo, el artículo 131, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala como una de las obligaciones del Ministerio Público la de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

88. Igualmente, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, así como los numerales 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

89. De la misma manera, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

90. En ese sentido, resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos, que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹³.

91. Por su parte, el numeral 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala que **dicha institución exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos**, aunado a lo establecido en el párrafo primero del artículo 74 del citado Ordenamiento jurídico, el cual contempla que son obligaciones de los servidores públicos de dicha Representación Social, **conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.**

92. Del mismo modo, el artículo 33, párrafo XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dispone que **los Agentes del Ministerio Público**, además de las atribuciones enunciadas en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley, **deberán tratar con respeto y dignidad a todas las personas** que soliciten la intervención de la Fiscalía, **quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los**

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, que rigen el servicio público, así como a tratarlas con calidad, calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.

93. Asimismo, reiteramos que el artículo 76, fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala que en materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades: (...) II. ***Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedad y derechos (...)***” (Sic).

94. Finalmente, el artículo 9 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, contempla que ningún servidor público con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, deberá adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción en contra de servidores públicos u otras personas, mientras que el artículo 26 del mismo Ordenamiento señala que todo servidor público se compromete a cumplir y promover el cumplimiento de las leyes y los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

95. En consecuencia, podemos concluir que el agraviado fue **retenido indebidamente** en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, durante un lapso de veintisiete horas y treinta minutos, así como alrededor de siete horas y treinta minutos más en la Fiscalía de Champotón, por lo que fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención ilegal**, por parte de ambas autoridades, en específico, de los **CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela, Rafael Humberto Rivas Rebolledo, así como por el C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Agente del Ministerio Público del Fuero Común, respectivamente.

96. Ahora bien, con base en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, se advierte que el **Q2** no fue puesto a disposición del Juez Calificador. Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la Autoridad Competente**, la cual tiene

como elementos: **a)** La omisión de presentar al detenido ante la autoridad competente; **b)** realizada por parte de una autoridad estatal o municipal y **c)** En perjuicio de cualquier persona.

97. Al respecto, dentro del expediente de mérito obra:

97.1 Oficio sin número del 05 de mayo de 2016, signado por el licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Primer Visitador General de este Organismo, **en el que informó que el quejoso nunca fue puesto a su disposición.**

97.2 Similar 256/CHAMP/2016, de fecha 31 de mayo del 2016, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace con Derechos Humanos de esa Comuna, a través del cual indicó que el Ejecutor Fiscal, en este caso, el C. Elías Noé Baeza Aké, la mayoría de las veces no se encuentra en su área de trabajo, teniendo que localizarlo vía telefónica para poner a su disposición a personas detenidas.

97.3 Parte informativo, de fecha 11 de abril del 2016, signado por los CC. Rogelio Antonio Lara y Gabino Díaz Burgos, responsable y escolta de la unidad P-011, en el que indicaron que tras su detención, **Q2 fue abordado a la unidad P-016, a cargo del sub oficial Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo.**

97.4 Parte informativo, de fecha 11 de abril del 2016, suscrito por los CC. Gilberto Ojeda Hernández y José Manuel Tuz Cahuich, responsable y escolta de la unidad PM-018, en el que señalaron que los **responsables de la unidad P-016 trasladaron a Q2 a los separos de seguridad pública para su respectiva sanción administrativa.**

97.5 Parte informativo, de fecha 11 de abril de la anterior anualidad, suscrito por los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, responsable y escolta de la unidad P-018, en el que indicaron que **tras privar de la libertad a Q2, lo llevaron a la Dirección de Seguridad Municipal donde fue remitido a los separos** por infringir el artículo 91, fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón (ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad).

98. Cabe significar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

99. El artículo 16 párrafo quinto del referido Ordenamiento señala que cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

100. El artículo 21 del mismo Ordenamiento, en su párrafo cuarto, consagra:

100.1 "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso...."
(Sic).

101. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

102. Por su parte, el numeral 95 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, contempla que El Ayuntamiento se

auxiliará de la figura del Tesorero Municipal, (en este caso Juez Calificador), quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

103. El Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche en su artículo 27, inciso b, señala que el servidor público derivado de su cargo o comisión deberá de abstenerse de retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.

104. Asimismo, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

105. De las evidencias anteriormente descritas, se deduce que ha quedado demostrado que el 11 de abril de 2016, Q2 fue aprehendido por policías municipales de Champotón, y tras no ser recibido por la autoridad ministerial, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa comuna, en donde permaneció retenido, aproximadamente **veintisiete horas**, sin que fuera puesto a disposición de la autoridad competente, en este caso, del licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador, lo anterior a fin de que éste fijara la sanción administrativa correspondiente, circunstancia que se robustece con el oficio sin número, de fecha 05 de mayo de 2016, suscrito por el citado ejecutor fiscal, **mediante el cual señaló que Q2 nunca le fue puesto a su disposición**, por ende, podemos aseverar que los agentes policiacos no se preocuparon por efectuar tal acción y, por consiguiente, se dejó de cumplir con la obligación constitucional y legal de poner al detenido, sin demora alguna, a disposición de la autoridad competente.

106. Asimismo, resulta conveniente destacar que el licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador, al momento de rendir su respectivo informe a este Organismo, manifestó que el quejoso no le fue puesto a su disposición, aunado a que el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, a través del similar 256/CHAMP/2016, le comunicó al Enlace con Derechos Humanos de ese H. Ayuntamiento, que la mayoría de las veces esa autoridad municipal (juez calificador) no se encuentra en su área de trabajo, por lo que tienen que contactarlo vía telefónica, a fin de ponerle a su disposición a personas detenidas; tal circunstancia causa duda en cuanto a que dicho funcionario se encontrara en la Dirección de Seguridad Pública al momento en el que Q2 ingresara a los separos de esa Comandancia municipal.

107. Sobre este punto, consta que ya este Organismo Estatal efectuó la misma observación a esa municipalidad, a través de la Recomendación emitida en el expediente de queja Q-007/2016, en la que precisó que **no existe coordinación entre las referidas autoridades municipales**, siendo que esa Comuna debe de garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón. Por tal motivo, se estima que el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, de conformidad con el artículo 7, fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, debe de supervisar que los servidores públicos bajo su cargo, cumplan con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Estatales y los Reglamentos Municipales, con la finalidad de que en casos subsecuentes no ocurran hechos como los señalados anteriormente.

108. Además, resulta oportuno que la autoridad tome las precauciones necesarias e instrumente acciones que tutelen los derechos de los detenidos, a fin de evitar que se vulneren los mismos, como bien podría ser una lista de registro de personas detenidas, en la que se establezca la fecha, hora en que se priva de la libertad a una persona, el sitio del mismo, así como los nombres de los servidores públicos que la realizan y datos de la puesta a disposición del Juez Calificador en turno, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal.

109. De lo anterior, se comprueba la violación a derechos humanos, consistente en **Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente**, en agravio de Q2, atribuida a los **CC. Oscar Alberto Loarca**

Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

110. Seguidamente, conviene precisar también la consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, la cual tiene como elementos: **a)** la deficiente o inadecuada valoración médica, a personas que se encuentran privadas de su libertad; **b)** realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

111. Al respecto, se aprecia que en los certificados médicos de ingreso y egreso practicados a Q2, por el galeno José Vicente Sandoval Marín, adscrito a la Corporación Policiaca Municipal, los días 11 y 12 de abril del 2016, a las 00:10 y 11:00 horas, respectivamente, únicamente se asentó que el quejoso presentaba raspones en el brazo derecho, los cuales no coinciden con el acta circunstanciada, de fecha 12 de abril del 2016, en la que se anotó que el inconforme al egresar de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Champotón ya presentaba **cinco hematomas en la zona epigástrica, tres de ellos de forma irregular y otros dos lineales**, hecho robustecido con la fe de lesiones efectuada a Q2 por personal de este Organismo, al momento de que interpusiera su escrito de queja y en la que se dejó constancia que efectivamente presentaba lesiones en dicha zona.

112. Por tal motivo, se desprende que el médico José Vicente Sandoval Marín realizó una deficiente y/o inadecuada valoración médica a Q2 a su ingreso y egreso de la Cárcel Municipal, lo anterior debido a que no asentó todas y cada una de las lesiones que éste presentaba, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁴, en su apartado 24, señala textualmente: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”*; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

113. En consecuencia, ante tal omisión el galeno José Vicente Sandoval Marín, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón,

¹⁴ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio de Q2.

114. Finalmente, cabe hacer alusión respecto al arresto impuesto al quejoso por los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con duración de **veintisiete horas**, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, toda vez que dicha imputación encuadra en la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública en materia Administrativa**, la cual sus elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** realizada directamente por un funcionario o servidor público estatal o municipal, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c)** que afecte los derechos de terceros.

115. En ese sentido, resulta importante señalar que tales servidores públicos carecen de facultades legales para tal acción, ya que el único autorizado para la imposición de esas sanciones, es el Tesorero Municipal y/o Juez Calificador, de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, evidenciándose con ello que la autoridad que impuso la referida sanción actuó sin ningún sustento legal que justifique su determinación.

116. Por lo que en consideración de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima que ha quedado acreditado que los CC. Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Champotón, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública en materia Administrativa**, en agravio Q2.

CONCLUSIONES.-

117. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa, se concluye que:

- 117.1 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones, Retención Ilegal, Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Ejercicio Indebido de la Función Pública en Materia Administrativa**, en agravio de Q2, la primera atribuida a los **CC. Rogelio Antonio Lara, Gabino Díaz Burgos, Gilberto Ojeda Hernández, José Manuel Tuz Cahuich, Oscar Alberto Loarca Valenzuela y Rafael Humberto Rivas Rebolledo**, mientras que las tres últimas únicamente **en contra de los dos últimos citados**, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.
- 117.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, calificada como **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en detrimento de Q2, por parte del galeno José Vicente Sandoval Marín, personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.
- 117.3 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Retención Ilegal**, en detrimento de Q2, atribuible al **C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.
- 117.4 No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de la C. Celia Martha Garma Pool, atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.
- 117.5 No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio exclusivo de MA1 y MA2, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.
- 117.6 No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio exclusivo de Q2 en

contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón.

118. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹⁵ a **Q2**.

119. Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **31 de enero de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁶ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

120. Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación del agraviado aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN:

121. **PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Lesiones, Retención Ilegal, Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Ejercicio Indebido de la Función Pública en Materia Administrativa.**

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

122. En razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia del quejoso, en relación a las medidas de reparación integral, solicito que el órgano correspondiente, inicie y concluya el **procedimiento administrativo disciplinario**, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Rogelio Antonio Lara, Gabino Díaz Burgos, Oscar Alberto Loarca Valenzuela, Rafael Humberto Rivas Rebolledo, Gilberto Ojeda Hernández, José Manuel Tuz Cahuich y José Vicente Sandoval Marín**, elementos y médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, respectivamente, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones, Retención Ilegal, Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Ejercicio Indebido de la Función Pública en Materia Administrativa**, ello con fundamento en el artículo 53, fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁷, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

123. Cabe señalar que los **CC. Gabino Díaz Burgos, Oscar Alberto Loarca Valenzuela, Rafael Humberto Rivas Rebolledo, Gilberto Ojeda Hernández y José Manuel Tuz Cahuich**, cuentan con antecedentes en este Organismo que los involucran como responsables de las siguientes violaciones a Derechos Humanos: el primero por **Lesiones, Allanamiento de Morada, Ataque a la Propiedad Privada y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** dentro del expediente de queja Q-165/2011; el segundo por **Violación al Derecho a la Libertad Personal, Aseguramiento Indebido de Bienes y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en el expediente de queja Q-178/2014, el tercero por **Deficiencia Alimentaria y Lesiones**, en el expediente de queja Q-057/2007, el cuarto por **Retención Ilegal**, en el expediente de queja Q-211/2009 y el quinto por **Allanamiento de Morada**, en el expediente Q-108/2009, siendo dichos funcionarios sancionados con **amonestaciones públicas y suspensión**, razón

¹⁷ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

por la cual se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes¹⁸ se tome en cuenta la **reincidencia** de dichos servidores públicos así como su grado de responsabilidad.¹⁹

124. Con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

125. **SEGUNDA:** Que se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal para que se implemente una lista de registro de personas que son ingresadas al Centro de Detención Administrativa, en la que se establezca entre otros datos, **los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan, con lo cual se dé cabal cumplimiento a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos para garantizar los**

¹⁸ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

¹⁹ En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece "Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.

derechos de las personas privadas de su libertad y en su caso, evitar que se vulneran los mismos, tal y como ocurrió en el presente caso.

126. **TERCERA:** Que se gire oficio al comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, para que de conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón²⁰, supervise que los servidores públicos bajo su cargo se abstengan de realizar cualquier acto arbitrario, como en el caso de la retención ilegal de Q2, debiendo cumplir con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Estatales y los Reglamentos Municipales.

127. **CUARTA:** Que se instruya a los elementos adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que antes de ingresar a una persona al Centro de Detención Administrativa, sea puesta inmediatamente y sin demora a disposición del Tesorero Municipal y/o Juez Calificador, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en uso de su facultad contenida en el artículo 95 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Champotón, dicha autoridad se encargue de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de las sanciones administrativas que en su caso correspondan o determine su libertad.

128. **QUINTA:** Que se implemente un mecanismo, a efecto de que el Juez Calificador tenga conocimiento de todas y cada una de las personas que son ingresadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón por la presunta comisión de faltas e infracciones administrativas, lo anterior a fin de que lleve a cabo su correspondiente calificación y en caso de que no ameriten la imposición de sanción, decrete su inmediata libertad, evitando así realizar retenciones ilegales como la comprobada en este caso.

129. **QUINTA:** Que se instruya a los médicos adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal, en especial al galeno José Vicente Sandoval Marín, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón,

²⁰ El artículo 7 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala: **“Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Campeche, para que realicen acuciosamente las valoraciones médicas de las personas detenidas, debiendo describir de manera pormenorizada todas las alteraciones físicas que pudieran presentar, así como que en caso necesario, brindar la atención médica de emergencia u ordenar su canalización a alguna institución médica.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

130. **PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Retención Ilegal**.

131. **SEGUNDA:** Que en razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia del quejoso, en relación a las medidas de reparación integral, se solicita que el órgano correspondiente, inicie y concluya el **procedimiento administrativo disciplinario**, con pleno apego a la garantía de audiencia, al **C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en razón que se le comprobaron las violaciones a derechos Humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Retención Ilegal**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalándose que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

132. Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

133. **TERCERA:** Que se instruya a los agentes Ministeriales Investigadores, en específico al **C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y

54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo**, toda vez que el referido Representante Social negó haber tenido a su disposición a Q2 el día 11 de abril del 2016; sin embargo, del análisis de las evidencias recabadas durante nuestra investigación se logró comprobar que el quejoso sí fue presentado ante dicha autoridad ministerial, e incluso que permaneció retenido ilegalmente en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en Champotón, Campeche por un lapso de siete horas y treinta minutos.

134. **CUARTA:** Que se imparta un curso de capacitación a personal de esa Representación Social a su cargo, específicamente al **C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, Agente del Ministerio Público, a efecto de que eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado, ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar retenciones ilegales contrarias a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

135. De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

136. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla

en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

137. Así lo determinó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**